

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para de los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a sus respectivos destinatarios.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LISBOA 14. 6. 7 tarde. — El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros á los señores Ministros de la Guerra, y de la Gobernación:

«SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

La funcion de los fuegos artificiales de anoche, en el Tajo, la presenciaron SS. MM. desde los balcones del Palacio de la Exposicion, cuyas salas estaban alumbradas con luz eléctrica.

El aspecto del anchuroso rio con los buques de guerra y mercantes adornados con millares de luces y bengalas era fantástico. Profusamente iluminadas las orillas del Tajo con el efecto de los fuegos tan originales y caprichosos que se quemaron, formaban un conjunto bello y sorprendente difícil de describir. SS. MM. se hallan muy complacidos y satisfechos de los obsequios de que son objeto.

Hoy por la tarde se ha verificado la gran parada y desfile de las tropas, que ha sido

brillante. Los Reyes D. Luis y D. Alfonso las han revistado á caballo y presenciado el desfile cerca de la tribuna, adornada con los colores nacionales de Portugal y España, en donde estaban las Familias Reales, el Cuerpo Diplomático, los Pares, Diputados y altos dignatarios.

El centro de la ciudad se hallaba ocupado por inmensa concurrencia. S. A. R. da Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Enero de 1882.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

(Continuacion.)

Art. 78. Las especies que por ferro-carril lleguen á los muelles y almacenes de las estaciones, serán intervenidas cuando las recojan sus dueños, encargados ó consignatarios.

Capítulo IX.

Obras y reparos.

Art. 79. Las obras de reparacion de murallas, puertas, portillos, Fielatos y casetas de vigilancia serán costeadas por la Hacienda cuando administre el impuesto; pero deberán ejecutarse tan sencillas y económicas como basten para auxiliar la accion del resguardo especial.

Capítulo X.

Depósitos de cosecheros.

Art. 80. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros que lo soliciten por escrito el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquellas excedan de 400 kilogramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid sólo podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 81. También será concedido á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta: los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 82. El depósito se solicitará en papel del sello 11.º, y se designará en la solicitud el local determinado para el mismo y el Fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

La Administración dará recibo de la peticion en el acto, y otorgará su consentimiento tambien por escrito dentro de un plazo que no excederá de cinco dias, pasado el cual sin denegarlo se estimará concedido.

Art. 83. Los Fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y afirmando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á ruego.

Art. 84. Terminadas las introducciones de uva, mosto, aceituna, ó manzana, la Administración formalizará las cuentas de depósito, haciéndoles á estos cargo en vino, chacolí, aceite y sidra de la mitad exactamente del peso de uva, aceituna y manzana introducidas; por el mosto se les hará cargo en vino de la totalidad de lo introducido

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 85. Cuando los líquidos se hallen en disposicion de expendirse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entónces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración por medio de aviso escrito, y ésta ordenará la práctica de un aforo pericial dentro del plazo de ocho dias, sin perjuicio de autorizar, previa intervencion, las ventas que los cosecheros tuvieran necesidad de hacer antes de practicarse el aforo.

Por el resultado de este aforo se rectificaran los primitivos cargos, formandose los definitivos.

Art. 86. El cosechero que diere principio á la venta del vino, chacolí, aceite y sidra antes de verificarse el aforo pericial, estará obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 87. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida, con numeracion perfectamente clara.

No es obligatorio el envase de los granos y frutos que por sus condiciones son susceptibles de detrimento, puesto que en todo caso el aforo permite conocer la cantidad que existe en cada depósito.

Art. 88. Los Fielatos darán parte diario á la Administración de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquella.

Art. 89. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos se requiere que se soliciten por escrito de la Administración, marcando el Fielato de salida el dia en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad en letra de las especies, que no podrá ser menor de 25 kilogramos ó litros.

La Administración las autorizará por medio de una papeleta que

consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el Fielato, que la anotará en el libro correspondiente, y previo el necesario reconocimiento, estampará en ella las palabras «salio conforme», firmando el Fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requirida así dicha papeleta será presentada por el mismo interesado en la Administracion dentro de las 24 horas, sin cuyo requisito no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Cuando no existiese conformidad entre la cantidad de especies expresada en la papeleta y el resultado del reconocimiento, se hará la oportuna rectificación, dando aviso inmediatamente á la Administracion.

Art. 90. Los trasportes de especies de uno á otro depósito, necesitan ser previamente autorizados por la Administracion.

Art. 91. En los depósitos podrán hacerse extracciones al por mayor y menor para el consumo de la localidad, quedando obligados sus dueños á satisfacer en fin de cada semana los derechos y recargos que devenguen las especies, debiendo dar aviso escrito y simultáneo á la administracion de las que verifiquen para los establecimientos de venta.

Art. 92. La Administracion llevará una cuenta á cada depósito: las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introduccion debidamente requisitadas; las partidas de data lo estarán por las licencias de extraccion, igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones, oportuna y satisfactoriamente comprobados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

Art. 93. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico, las existencias que resulten formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 94. La Administracion podrá practicar aforos extraordinarios por su iniciativa ó á petición escrita de los interesados; pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 95. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobacion ejecutado por peritos, y con asistencia de la Autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobacion serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero; en el caso contrario los pagará el aforador como comento la equivocacion.

Art. 96. Las cantidades de aguardiente que se inviertan en el encabezamiento de vinos se aumentarán al cargo de estos. Para que no devengue derechos el aguardiente, es indispensable que su inversion se verifique con intervencion administrativa.

Capítulo XI.

Depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 97. Mientras la Administracion no proporcione locales apropiados para establecer estos depósitos, deberá concederlos domésticos á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor en las poblaciones del Reino, siempre que paguen la contribucion industrial bajo cualquiera de los tres conceptos expresados, y los depósitos estén constituidos con sujecion al reglamento de dicha contribucion.

En el caso de Madrid no se concederán esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria recibir con el doble objeto de proveer al consumo de Madrid y al de las provincias limítrofes.

Art. 98. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir durante un año 2.000 kilogramos ó litros cuando menos por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A exportar ó extraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicacion alguna interior con los puestos de venta al por menor ni con otros edificios.

Art. 99. Son aplicables á estos depósitos las disposiciones contenidas en los artículos 82 y 83, y desde el 87 al 96 de esta Instruccion.

Capítulo XII.

Depósitos administrativos.

Art. 100. La Administracion de impuesto podrá establecer depósitos de esta clase en Madrid, en las capitales de provincia y en los puertos de Cartagena, Gijon y Vigo cuando lo considere conveniente.

Sólo podrán introducirse especies ó depósito por los industriales que estén inscritos en la matrícula de la contribucion industrial bajo un concepto que les autorice á verificar operaciones de introduccion y extraccion.

Art. 101. Las especies gravadas que ingresen en ellos deberán presentarse con factura duplicada, en que consten los bultos ó envases, sus marcas y peso y las especies que contengan; comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado debidamente autorizada.

Art. 102. La Administracion abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca y extraiga en el depósito.

En estas cuentas se hará distincion de las especies que se extraigan para el consumo inmediato, y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

Art. 103. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 104. En las poblaciones donde la Administracion establezca

estos depósitos con la amplitud y comodidades necesarias, no serán concedidos los depósitos particulares de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 105. Durante el primer mes, ó los días del mismo en que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito, no se exigirá derecho alguno por razon de almacenaje; pero á las especies que permanezcan por mayor tiempo en el depósito se les exigirá bajo tal concepto lo que la Direccion general del ramo determine, á propuesta de la Administracion local.

Art. 106. La Hacienda abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruir el oportuno expediente.

Art. 107. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservacion de aquellas, pues la Hacienda no responderá nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminucion de peso ocasionada por mermas ó causas naturales.

Art. 108. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen las especies, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados; y de no presentarse dentro de un término perentorio, que se les fijará, segun la urgencia del caso, dispondrá la Administracion que, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tasen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos, si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje, y los que se causen en las subastas; el remanente se consignará en la Caja general de Depósitos hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle.

Trascurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en Tesoreria á la cantidad depositada.

Art. 109. Con las especies que permanezcan en el depósito más de un año, se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 110. La Administracion cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

Cuando los depósitos administrativos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, ya lo sean directos con la Hacienda, ya con los Ayuntamientos, la fianza por los mismos prestada responde subsidiariamente como garantía del depósito establecido.

Capítulo XIII.

Ferias y mercados.

Art. 111. La Administracion concederá permiso para sacar especies de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el Fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que después vuelvan, á

fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procediesen de depósito.

Art. 112. Los concurrentes á las ferias y mercados que se verifiquen dentro de las poblaciones tendrán derecho á la devolucion de los derechos que hubiesen adudado á la introduccion de las especies que vuelvan á extraer por falta de venta. Para que esta devolucion tenga efecto, será necesario que la extraccion se verifique dentro de las 24 horas siguientes á la terminacion de la feria ó mercado, y por el mismo Fielato que se hizo la instruccion, y que se acredite el adeudo con la oportuna papeleta expedida á nombre del interesado, en la que, previo reconocimiento, se anotará la cantidad devuelta, verificándose igual anotacion en el libro de nómina.

La Administracion vigilará la salida de las especies hasta pasado el radio.

Capítulo XIV.

Derechos módicos.

Art. 113. En todas las poblaciones donde la introduccion anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor por lo menos que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formara juicio por el resultado que ofrezca el año comun de un trienio ó quinquenio, la Administracion y el comercio por reciproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones, exceptuando unicamente las especies que atraviesen de transito, en sustitucion de los de tarifa, que solo son exigibles sobre los consumos.

Art. 114. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies objeto del contrato. A este efecto se convocará á los interesados haciendo constar por medio de acta el resultado que la reunion ofrezca.

Art. 115. Con la documentación necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias expresados, se instruirá el expediente que se consultará al Gobierno por conducto de la Direccion del ramo.

Art. 116. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que estén gravadas con ellos, salvo las de transito que estarán sujetas á la vigilancia administrativa.

Art. 117. Estos contratos se realizarán por un año económico, pero después se les considerará legalmente prorrogados de un año en otro, hasta que, bien por la Hacienda ó por la representacion del comercio sean desahuciados por escrito tres meses antes á lo menos, de la terminacion del año económico corriente.

Art. 118. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubiesen servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporcion que correspondiere.

Art. 119. En estos contratos será

ran siempre comprendidos los recargos municipales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distinción de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

Art. 120. Los defectos módicos nunca podrán ser exigidos sin previa aprobación de la Superioridad.

Art. 121. La entidad de los derechos módicos estará en relación de la que guarden en cada caso la introducción de las especies con el consumo de éstas en la localidad.

Art. 122. Al terminar el contrato de derechos módicos quedarán sujetos al aforo todos los depósitos, almacenes y establecimientos públicos de ventas de las especies que hayan estado sujetas a su pago, a fin de exigir la diferencia entre aquellos y los derechos que se establezcan por las especies que se destinen al consumo inmediato, y reintegrar a las que se exporten los derechos que hayan abonado.

Capítulo XV.

Fábricas.

Art. 123. Se consideran fábricas, para los efectos de las disposiciones de este capítulo, los establecimientos en que se elaboren productos comprendidos en la tarifa del impuesto, cuyas primeras materias lo estén.

Art. 124. Las fábricas que satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias que emplean al tiempo de introducirlas en la población quedan libres de cumplir las disposiciones referentes a las mismas y de toda intervención.

Art. 125. Para establecer las fábricas a que se refiere el art. 123, es necesario dar aviso escrito por duplicado a la Administración, expresando la clase y situación de la fábrica. El interesado recogerá en el acton uno de los ejemplares con el recibí y sello de la Administración.

Art. 126. Los fabricantes están obligados a dar a la Administración cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricación.

Art. 127. A cada fábrica se la llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias si estuviesen gravadas, y otra por los productos fabricados.

Art. 128. Las fábricas no podrán tener comunicación interior con otros edificios.

Art. 129. Consideradas como depósitos, tienen obligación de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de los mismos, y están sujetas a reconocimientos y aforos.

Art. 130. Podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo así las primeras materias como los productos elaborados, con sujeción a las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 131. La Administración adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 132. Todo fabricante paga-

ra en fin de cada semana los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la población, si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 133. Cuando la fabricación se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará éste sujeto a los reconocimientos administrativos.

Art. 134. Las fábricas situadas en el extraradio únicamente darán aviso de las primeras materias que reciban si estuviesen gravadas; pero para disfrutar de esta franquicia es necesario que se hallen encabezadas por los derechos respectivos a las especies que se considerarán de consumo en cada establecimiento, y concertadas respecto a los de las ventas para el consumo de dicha localidad.

Art. 135. Un día antes de comenzar la fabricación darán aviso a la Administración por nota duplicada, en la cual se expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinen a las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moldes y resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Art. 136. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar jabón con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervención eficaz sobre las operaciones de las fábricas de dicho artículo, se establece el sistema de imprimir al producto elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

Art. 137. A las fábricas se las hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones, pues si alguna porción saliera imperfecta, les será rebajada cuando se inutilice del todo, ó cuando la amalgamen, para perfeccionarlo, con elaboraciones posteriores.

Art. 138. Las fábricas de cervezas no podrán hacer uso de calderas menores de 30 arrobas, y se les hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir también las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, exceptuadas las botellas.

Capítulo XVI.

Venta de líquidos.

Art. 139. Los puestos públicos de venta de líquidos verificarán ésta con entera libertad en las poblaciones donde hubiere Fielatos exteriores ó de entrada.

Art. 140. Donde los haya centrales ó interiores, dichos puestos públicos para establecerse necesitan dar aviso escrito a la Administración del impuesto, a fin de que ésta pueda

ejercer la intervención que le corresponde.

Art. 141. No se concederá a los puestos públicos el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos con libertad ó devolución de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 142. Es indispensable licencia administrativa escrita para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio ó en el extraradio.

Art. 143. Las licencias para el extraradio deberán concederse para realizar la venta en edificios ó puestos situados en la vías de comunicación; pero podrá recogerlas la Administración cuando los expendedores no satisfagan en cada mes los derechos al menos de 100 litros de vino, 30 de aguardiente ó 10 de aceite.

Art. 144. Con ocasión de obras públicas importantes, podrá la Administración autorizar, mientras duren, el establecimiento de puestos de venta en despoblado, ó fuera de las vías de comunicación.

Capítulo XVII.

Venta exclusiva al por menor.

Art. 145. En las poblaciones que no tengan más de 1.000 habitantes dentro de su término municipal podrán los Ayuntamientos establecer puestos públicos para la venta exclusiva al por menor de vinos, aguardiente, aceites y carnes frescas ó saladas; pero en la inteligencia de que no se privará a los cosecheros y fabricantes de la misma población de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 146. Se entienden por ventas al por menor en las poblaciones que disfruten la facultad de la exclusiva las que no lleguen a seis kilogramos ó litros.

Art. 147. Para solicitar el indicado privilegio, es indispensable que los Ayuntamientos lo acuerden asociándose para el efecto con un número de contribuyentes doble que el de Cancejales, y que se hallen representados en aquellos los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que, al por mayor ó al por menor, especulen con las especies que han de ser objeto de la exclusiva.

Art. 148. La solicitud del Ayuntamiento será dirigida a la Administración provincial de Hacienda, acompañando certificación del acuerdo tomado por aquella Corporación y los asociados, expresando los motivos que hubiere para considerarse necesaria la concesión.

Art. 149. Las Administraciones provinciales propondrán al Delegado de Hacienda lo que corresponda, y éste concederá ó negará la exclusiva en el preciso término de un mes, y su decisión causará estado sin ulterior recurso. Pero si por cualquiera causa no diere su resolución dentro de dicho término, se entenderá concedida.

Art. 150. La Hacienda no utilizará la exclusiva cuando adminis-

tre los derechos ni cuando los arriende.

Capítulo XVIII.

Disposiciones penales.

Art. 151. Incurrirán en el pago de dobles derechos:

1.º Los que, invitados en los Fielatos a manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces, lo menos, que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que, conduciendo de tránsito especies gravadas, pernecten con ellas en el radio sin dar aviso a cualquier dependiente administrativo.

Art. 152. Incurrirán en una multa equivalente al valor de la especie y pago de dobles derechos:

1.º Las especies que se oculten artificioamente con el objeto evidente de librarlas de adeudo.

2.º Las que, para introducirse ó extraerse, sean conducidas fuera de los caminos ó calles que tengan obligación de seguir.

3.º Las que caminando de tránsito por el término municipal sean vendidas sin aviso previo a la Administración para su adeudo ó intervención administrativa.

4.º Las que en los aforos de los depósitos resulten de exceso sobre las que aquellos deban tener según la cuenta administrativa.

5.º Las que sean aprehendidas después de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se apruebe la introducción fraudulenta, sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 50 á 250 pesetas.

6.º Las que se introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento. En estos casos se instruirá, sumaria, que se pasará al Tribunal competente, para que, independientemente de la penalidad administrativa, imponga a los culpables las penas que procedan.

7.º Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

8.º Las que se adulteren para defraudar los derechos.

9.º Las elaboradas en cualquier fábrica establecida, sin el previo aviso a la Administración, en la forma que determina el capítulo referente a las fábricas.

10.º El jabón que las fábricas expendan al por mayor ó destinen al consumo inmediato, sin el sello que acredite la intervención administrativa, y en su caso el pago de derechos.

Art. 153. Incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas:

1.º Los que no den a la Administración dentro del término que al efecto se les señale, ó las diereen inexactas, las relaciones de ganados sujetos al impuesto.

2.º Los que no la den aviso por escrito de las altas y bajas de los ganados registrados dentro del término prefijado.

3.º Los cosecheros que no le dé de hallarse los líquidos en disposición de expanderse para el consumo, no

4.º Los que no cumplan con la obligación de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de estos.

5.º Los que no paguen en fin de cada semana, ó antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

6.º Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.º Los depósitos y fábricas que no den aviso escrito de las especies que faciliten á los establecimientos públicos de venta.

8.º Las fábricas del radio y extraradio que no den aviso de sus acopios de primeras materias estando gravadas.

9.º Las fábricas y los depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores que tuvieren comunicacion interior con otros edificios, despues de haberseles advertido la prohibicion.

10.º Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introduccion y extraccion de especies.

11.º Los depósitos de todas clases, y las fábricas que se establezcan sin haber dado conocimiento por escrito á la Administracion, y no lo justifiquen con el duplicado del aviso que deben conservar como resguardo.

12.º Las fábricas que no pasen aviso á la Administracion un dia ántes de empezar sus elaboraciones.

13.º Los que no siendo cosecheros ó fabricantes vendan al por menor especies arrendadas con la exclusiva sin licencia escrita del arrendatario.

14.º Las fábricas y demás establecimientos públicos de venta situados en extraradio que, no hallándose encabezados con la Administracion por los consumos que realicen en sus establecimientos y las ventas para el de dicha localidad, no justifiquen tener pagados los derechos correspondientes.

Art. 154. Incurrén en una multa de 25 á 125 pesetas los habitantes domiciliados en los extraradios que, no hallándose encabezados con la Administracion, no justifiquen tener pagados los derechos y recargos de las especies que consuman.

Art. 155. Incurrén en una multa de 25 á 125 pesetas los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 156. Incurrén en una multa de 12 á 50 pesetas los Alcaldes y Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administracion ó por quien la represente para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse, ó que le presten con dañosa demora.

Art. 157. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

Art. 158. A los Tribunales corresponde entender sobre los delitos comunes que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, de los cuales cuidará la Administracion de darles parte.

Art. 159. Cuando la defraudacion de las especies de consumos se

realice á caballo para atravesar, escape la línea al verse perseguidos los defraudadores y matuteros por el Resguardo, incurrirán estos, además de la penalidad señalada en el artículo 152, en otra multa igual al valor de las caballerías que se aprehendan con las especies si los conductores, en vez de detenerse á las intimaciones del Resguardo, apelan á la fuga para realizar la defraudacion.

Art. 160. Siempre que la defraudacion de las especies de consumos se realice por personas á las cuales se les pruebe la reincidencia y el hallarse dedicadas habitualmente á este tráfico inmoral, ó cuando se empleen medios artificiosos para ocultarlas y eludir el pago de los derechos, se instruirá la oportuna sumaria, que se pasará al Juzgado correspondiente para que con independencia de la penalidad administrativa se imponga á los delinquentes la que proceda con arreglo al Código penal.

Art. 161. Las corazas y cualquier otro medio artificioso de que se valgan los defraudadores para sustraer las especies al adeudo, serán inutilizadas por la Administracion de consumos.

Lo serán tambien los registros de los carruajes, doble-fondos, etc., siempre que en ellos se encuentren especies gravadas, despues de afirmar los conductores que no las llevan. En este caso quedarán detenidos los carruajes hasta que los respectivos dueños ejecuten á su costa la inutilizacion.

Art. 162. Todos los casos que se consideren penables excepto los comprendidos en los artículos 154, 155 y 156, se someterán al conocimiento de una Junta que se compondrá:

En las capitales de provincia administradas directamente por la Hacienda, del Administrador de Propiedades é Impuestos como Presidente, con voto de calidad en los empates, de un oficial de la Intervencion designado por el Interventor en representacion de éste, del Oficial que tenga á su cargo el Negociado de Consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la poblacion elegido libremente por los acusados ó por la Administracion si éstos no lo verificasen, en concepto de Vocales.

En las capitales de provincia que se hallen encabezadas, del Administrador de Propiedades é Impuestos, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate, y como Vocales de dos Concejales del Ayuntamiento si concurren previo aviso, de un Oficial de la Intervencion designado por el Interventor en su representacion, del Oficial del Negociado de Consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la poblacion nombrado por los acusados, y en su defecto por la Administracion.

En las capitales de provincia arrendadas, se compondrán las Juntas como prescribe el párrafo anterior, con la diferencia de que los dos Concejales serán sustituidos por el Administrador del arriendo y un vecino designado por el mismo.

Diputacion provincial de Segovia.

Mes de Diciembre del año económico de 1881 á 1882.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos. Pesetas Céts.

SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.

Capítulo 1.º—Administracion provincial.

Personal de la Diputacion provincial.....	2.218 73
1.º Id. de la Comision de examen de cuentas municipales.....	291 66
Material de la Diputacion y Contaduria de fondos provinciales.....	2.000
Id. de la comision de examen de cuentas municipales.....	400
2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	291 66
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	41 66
Material de estas comisiones.....	125
4.º Sueldo del Arquitecto provincial y de su delineante.....	374 99

Capítulo 2.º—Servicios generales.

1.º Gastos de quintas.....	6.500
2.º Gastos de bagajes.....	3.500

Capítulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.

Personal de las obras de conservacion de los caminos no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	5.524 57
Material para estas mismas obras.....	20.000

Capítulo 5.º—Instruccion pública.

1.º Junta provincial del ramo.....	115 83
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza.....	3.500
Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestros.....	550
Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.....	500
4.º Sueldo del Inspector provincial de 1.ª enseñanza.....	1.000

Capítulo 6.º—Beneficencia.

Estancias de dementes.....	2.500
1.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de Hospitales.....	1.875
4.º Id. id. id. de las casas de expositos.....	15.000

Capítulo 8.º—Imprevistos.

Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	2.000
--	-------

SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulo 4.º—Otros gastos.

Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	10.300
---	--------

TOTAL..... 78.139 10

Segovia 1.º de Diciembre de 1881.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vicepresidente de la Comision provincial, Anacleto Perez Rubio.
Diciembre 5.—A probada.—El Vicepresidente, Perez Rubio.—Rosillo, Secretario interino.

A voluntad de su dueño, se vende un censo enfiteutico impuesto sobre el término redondo de Lobones, en este partido y jurisdiccion municipal de Valverde, por el que se cobran anualmente 150 fanegas, mitad trigo y cebada y seis capones, capitalizado para esta venta en 22.500 pesetas.
Las personas que quieran interesarse en su adquisicion pueden dirigirse, en Madrid, á D. Ildefonso Rodriguez, Jesús del Valle, 34, 2.º, izquierda; y en Segovia, á D. Angel Garcia, Cinte-ria, 6, hasta el 15 de Febrero próximo.
Se arrienda el acreditado molino harinero titulado del Rey, situado en la margen izquierda del río Voltoya, término de Moraleja de Coca, en el cual acaban de hacerse importantes mejoras, montando una cuba y rodesno nuevos y una limpiadora del más perfeccionado sistema.
D. Ignacio de la Infanta, vecino de Coca, enterará de las condiciones del arrendamiento á los que lo deseen.
Imprenta de Rubio, sucesor de ALBA, Plaza de Alfonso XII, núm. 14.